REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00769-00

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte solicitante, en contra del auto interlocutorio proferido el 29 de enero de 2021, notificado por estados el 01 de febrero de la misma anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda, por no subsanar los requisitos exigidos en providencia del 18 de diciembre de 2020 cuya notificación se efectuó el 12 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el día 18 de diciembre de 2020 consideró el Despacho que en la demanda sucesión presentada, se omitieron varios de los requisitos formales, consagrados en el artículo 82 y 488 del Código General del Proceso, así como de algunos consagrados en el Decreto 806 de 2020.

Ante tal omisión, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda a efectos de que en el término legal de cinco (5) días, la parte actora corrigiera las falencias advertidas por esta agencia judicial.

Transcurrido el término ofrecido, no se observó que la parte demandante subsanara las exigencias advertidas por la Judicatura, razón por la cual, mediante providencia de fecha 29 de enero de 2021, se rechazó la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, frente a la cual, la parte actora no dudó en manifestar su inconformidad a través de la interposición del recurso de reposición.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurso interpuesto por el apoderado judicial, se sustenta en la inconformidad

de haberse rechazado la demanda, pues refiere el actor que, dentro de la oportunidad procesal pertinente subsanó los requisitos exigidos por el Despacho, y para el efecto, adjunta la constancia de remisión del escrito subsanatorio, enviado el día 18 de enero de 2021 a los correos electrónicos: j02cmpalitagui@cendo.ramajudicial.gov.co y Csadigitagui@cendog.ramajudicial.gov.co

Bajo estas circunstancias, se evidencia que el recurrente sólo hace alusión a que con la absoluta seguridad envió dentro del término legal el escrito de subsanación de requisitos y le extraña que no hubiese llegado, sin plasmarse del escrito otra fundamentación jurídica que sustente la providencia recurrida.

Procede ahora el Despacho a resolver el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el Artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Así, en el caso *sub judice*, el recurrente manifiesta haber subsanado los requisitos exigidos dentro del término de ley, los cuales fueron enviados a los correos electrónicos mencionados en precedencia.

Para decidir se considera:

1. Preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso que, la omisión o falta de los requisitos formales ordenados por la ley comporta como consecuencia la

declaratoria de su inadmisión con el consecuencial rechazo, para el evento en que se haya advertido dicha irregularidad a la parte demandante sin que la misma la subsanara dentro del término legal ofrecido para ello.

En estos casos, dispone la norma, *"(…) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días,* ***so pena de rechazo*** *(…)"* (Negrillas del Despacho).

2. En este orden de ideas, y bajo las consideraciones legales que se han hecho, considera el Despacho que la decisión consignada en el auto objeto del recurso consultó los parámetros normativos necesarios para proceder a disponer el rechazo de la demanda sin que consultada de nuevo dicha decisión se advierta que la misma deba reponerse.

La ley es lo suficientemente clara al exigir del Juez director del proceso señalar a la parte demandante las deficiencias formales del escrito demandatorio, pero también lo es para pedir de quien reclama una tutela jurisdiccional concreta del Estado que subsane las deficiencias que se le advierten dentro del término improrrogable y legal de cinco (5) días, so pena de que su demanda sea rechazada.

3. Así las cosas, al confrontarse la actuación en el caso objeto del examen se identifica que en el auto proferido el 18 de diciembre de 2020, este Despacho cumplió lo suyo al exigir a la parte demandante adecuar dentro del término de 5 días, las irregularidades presentadas en el libelo inicial.

Ahora bien, observa la Judicatura que la parte demandante inadvirtió la exigencia impuesta en el auto de inadmisión por cuanto dentro del término que se le confirió no remitió el escrito de subsanación de requisitos a los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para la presentación de los memoriales, pues téngase en cuenta que, la parte actora envió la subsanación a los correos electrónicos: j02cmpalitagui@cendo.ramajudicial.gov.co y Csadigitagui@cendog.ramajudicial.gov.co, correos que no corresponden a los asignados para este Despacho Judicial, ni para el Centro de Servicios Administrativos y Judiciales de Itaguí.

Es de advertir además que, según lo consignado en el Acuerdo Nº CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual, se modifica el artículo 1º del Acuerdo CSJANTA20-72 del 03 de julio de 2020, se dispuso que las demandas virtuales presentadas en el Municipio de Itagüí, se recibirían a través de los correos electrónicos: demandasita@cendoj.ramajudicial.gov.coy memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co; y en lo que refiere a los memoriales de las demandas y otras acciones diferentes a las constitucionales, se dispuso que, las partes, a través de sus apoderados podrán presentar los memoriales según su criterio, solo a uno de los siguientes correos: i) Correo electrónico del Despacho donde cursa el proceso; ii) A los correos electrónicos dispuesto en Oficina Judicial, Centro de Servicios, Oficinas de Apoyo y Secretarías de las Corporaciones, dependiendo de dónde se encuentre radicado el proceso.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que, la parte actora debía remitir el memorial de subsanación de requisitos al correo institucional de este Despacho, este es, j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través del correo electrónico dispuesto por el Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, para la recepción de memoriales, el cual es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, direcciones electrónicas que se encuentran debidamente reportadas en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300.

Precisamente bajo las consideraciones que se han realizado, no podrá reponerse el auto recurrido, por cuanto el escrito de subsanación no fue remitido en debida forma, pues el mismo, se itera, fue enviado a los correos electrónicos j02cmpalitagui@**cendo**.ramajudicial.gov.co y **Csadigitagui@cendog**.ramajudicial.gov.co; sin embargo, conforme a lo plasmado en precedencia, la recepción de memoriales para los procesos que cursan en esta Dependencia Judicial, debían remitirse a través de alguno de los siguientes correos electrónicos habilitados: j02cmpalitagui@**cendoj**.ramajudicial.gov.co;**memorialesitagui@cendoj.**ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** la decisión adoptada en el auto interlocutorio del 29 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, procédase con el archivo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ

JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 030**
fijados el **25 DE FEBRERO DE 2021**

LiG